

Carlos BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

José R.P. adquirió por compra un vehículo marca Renault 5 en la tienda de compraventa de automóviles Autoferta al titular de dicho establecimiento don Javier L.J. por un precio de 3.900 euros que fueron entregados por el adquirente al señor L.J. en el momento de la entrega del vehículo.

El vehículo objeto de la venta fue entregado al vendedor por el titular del mismo don Felipe G.N., persona que figuraba como tal en los registros de la Dirección General de Tráfico.

Perfeccionada la compraventa, el comprador comprueba que el vehículo no ha sido puesto a su nombre en los registros legalmente establecidos, gestión que se comprometió a efectuar el vendedor, y al no realizarlo tras sucesivos requerimientos, interpuso demanda de juicio declarativo ordinario con el objeto de que por el vendedor se realizaran las gestiones oportunas para inscribir en la Jefatura Provincial de Tráfico el vehículo a nombre del comprador así como que le indemnizara por los daños y perjuicios ocasionados, aportando la documentación obrante del contrato entre, exclusivamente el señor R.P. como comprador y el señor L.J. como vendedor.

Entablada la demanda por el vendedor se alega la excepción de falta de legitimación pasiva por carecer de la cualidad con la que se le demanda.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Personas legitimadas pasivamente para responder del incumplimiento contractual.
2. Viabilidad de la reclamación de daños y perjuicios por dicho incumplimiento.

• **SOLUCIÓN:**

1. Establece el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

Esta regulación debemos ponerla en relación con el supuesto de hecho que nos ocupa por cuanto que la parte demandada lo que alega es que carece de la legitimación con la que se le demanda. En efecto, el demandado actuó como vendedor de un vehículo pero no era el titular del mismo, según sus manifestaciones la actuación la verificó como un intermediario entre el verdadero propietario inicial y el nuevo adquirente, y en virtud de tal actuación no podía llevar a cabo las gestiones interesadas por el adquirente por cuanto las mismas sólo podrán ser efectuadas por el verdadero titular del automóvil.

Alega el demandado, mandatario, la excepción del artículo 1.717.2 del Código Civil (CC) y que al ser la cosa propia del mandante el demandante no tiene acción contra el mandatario demandado.

Este razonamiento debe decaer por cuanto de la exposición de hechos no se acredita de modo alguno la existencia de ese mandato ni que la propiedad del vehículo Renault sea de un tercero, tercero que no ha intervenido en el proceso de compraventa ni siquiera para ratificar el documento aportado por el demandado para acreditar que el vehículo lo tenía en depósito. Por ello, si el actor tiene título justificativo de su propiedad cual es la compraventa y le ha sido entregado el bien es evidente por el juego de los artículos 609 y 1.445 del CC su condición de propietario.

Y a mayor abundamiento hemos de matizar que en relación a las cosas adquiridas de un comerciante con establecimiento dedicado al tráfico de objetos análogos a los automóviles, el artículo 454 del CC remite al Código de Comercio y el artículo 85 de este cuerpo legal establece la prescripción adquisitiva de derecho a favor del comprador por las compras de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público sin perjuicio de las acciones del propietario del objeto vendido contra el que vende indebidamente.

Debe matizarse que en el supuesto de hecho no se ejercita una acción reivindicatoria de dominio sino que lo que se pretende es una obligación de hacer para que ese dominio conste en el Registro de Tráfico el cual ni otorga ni prejuzga titularidades sobre propiedades ni otros derechos reales. Por esta última apreciación no se acredita que el tercero que tiene inscrito el vehículo en Tráfico sea el propietario del automóvil resultando inaplicable el artículo 1.717.2. Tampoco se justifica la intervención en el contrato de compraventa del demandado como mero mandatario pues el documento aportado con la demanda justificativo de ese contrato no hace referencia alguna al mandato señalado por el demandado al alegar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Como conclusión, y dado que no hay ninguna reclamación efectuada por el titular de Tráfico del vehículo, que el vendedor por tratarse de una empresa de compraventa de vehículos goza o conoce, pudiendo utilizarlos, los mecanismos para el cambio de titularidad del vehículo, es por lo que procede desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el demandado en la contestación a la demanda.

Completando lo ya alegado de cara a resolver la cuestión del litisconsorcio pasivo necesario hemos de manifestar que conforme al artículo 1.257 del CC los contratos sólo producen efectos entre las partes otorgantes y desde su perfección, conforme el artículo 1.258 del CC, obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado sino también a todas las consecuencias que según la naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley y como la compraventa se ha concertado sólo entre los litigantes no puede apreciarse el litisconsorcio pasivo necesario alegado por el demandado dado que la causa y fundamento de las acciones entabladas es el incumplimiento de la obligación del vendedor, cualidad que no ostenta el que dice el demandado debe ser llamado a autos, y sí el demandado que es profesional de la venta de automóviles con establecimiento abierto al público y como tal tiene la obligación no sólo de entregar el vehículo sino también de gestionar y entregar la documentación que permita el cambio registral de titularidad.

Incluso la alegación del demandado vulnera el artículo 10 a) y b) de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, Ley 26, pues dichos preceptos exigen en las relaciones contractuales con los consumidores por parte del empresario claridad, concreción y además la entrega instrumental que manifieste la cantidad alegada por el demandado.

2. En el supuesto de hecho planteado, siendo el vendedor del bien el demandado y no cumpliendo su obligación de gestionar el cambio de nombre en el Registro de Tráfico ni entregar la documenta-

ción precisa para tal fin causa un daño al demandante que a pesar de ser el propietario del vehículo se encuentra con el agravante de circular con el mismo sin el correspondiente permiso de circulación con la correspondiente perturbación para el mismo siendo por tanto más que justificada la reclamación de daños y perjuicios.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 609, 1.445, 1.712 y 1.717.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 10.**
- **STS de 25 de noviembre de 2002.**
- **SAP de Valladolid de 18 de septiembre de 2000.**
- **SAP de Valencia de 11 de febrero y 7 de junio de 2003.**